



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 5 de junio de 2024
(OR. en)

7011/24

LIMITE

POLCOM 74
FDI 19
SERVICES 10
ONU 27

Expedientes interinstitucionales:

2015/0012(NLE)

2015/0013(NLE)

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado

DECISIÓN (UE) 2024/... DEL CONSEJO

de ...

**relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea,
de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia
en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207,
apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo¹,

¹ Aprobación de ... (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las inversiones extranjeras directas figuran en la lista de materias que forman parte de la política comercial común. De acuerdo con el artículo 3, apartado 1, letra e), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Unión tiene competencia exclusiva en materia de política comercial común.
- (2) En su Dictamen 2/15, de 16 de mayo de 2017, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) aclaró el reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros, en el contexto del Acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur², sosteniendo que la sustracción de diferencias a la competencia jurisdiccional de los Estados miembros no puede tener carácter meramente auxiliar y, en consecuencia, no puede establecerse sin el consentimiento de éstos. El TJUE aclaró el procedimiento de celebración de acuerdos mixtos en su Dictamen 1/19, de 6 de octubre de 2021, sobre el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul).

² DO L 294 de 14.11.2019, p. 3.

- (3) De conformidad con la Decisión (UE) .../2024 del Consejo³⁺, el ... se firmó, en nombre de la Unión, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (en lo sucesivo, «Convención»), a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (4) Conviene aplicar en la mayor medida posible a la solución de controversias entre inversionistas y Estados el Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (en lo sucesivo, «Reglamento sobre la Transparencia»). En lo que respecta a la Unión, el Reglamento sobre la Transparencia debe aplicarse al Tratado sobre la Carta de la Energía⁴.
- (5) Cabe señalar que la segunda nota a pie de página del artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia implica que la Unión, cuando actúe como parte demandada, debe aplicar el artículo 7, apartado 5, de dicho Reglamento para impedir la divulgación de información que considere contraria a los intereses de seguridad esenciales de un Estado miembro.
- (6) La Unión no debe aplicar el Reglamento sobre la Transparencia cuando actúe como parte demandada en caso de litigio iniciado en virtud del Tratado sobre la Carta de la Energía contra un Estado miembro que no sea Parte en la Convención, salvo que se acuerde lo contrario con el Estado miembro de que se trate.
- (7) Procede aprobar la Convención en nombre de la Unión.

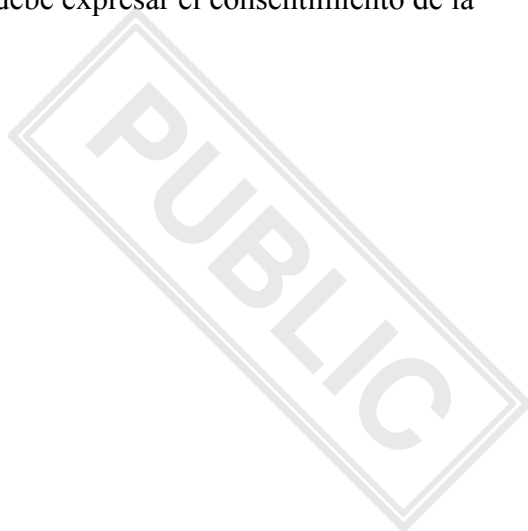
³ Decisión (UE) 2024/... del Consejo, de ..., relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (DO L, ..., ELI: ...).

⁺ DO: insértese el número de orden de la Decisión que figura en el documento ST 7010/24 y complétese la correspondiente nota a pie de página.

⁴ DO L 380 de 31.12.1994, p. 24.

- (8) De conformidad con los Tratados, la Comisión debe expresar el consentimiento de la Unión en quedar vinculada por la Convención.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:



Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Unión Europea, la Convención sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (en lo sucesivo, «Convención»), negociada por la Comisión bajo los auspicios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)⁵.

Artículo 2

La Comisión designará a la persona o personas facultadas para proceder al depósito, en nombre de la Unión, del instrumento de aprobación previsto en el artículo 7, apartado 4, de la Convención.

Artículo 3

Al proceder al depósito, en nombre de la Unión, del instrumento de aprobación, la persona o personas facultadas con arreglo al artículo 2 formularán una reserva de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Convención, por la cual la Unión no aplicará el Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados de la CNUDMI (en lo sucesivo, «Reglamento sobre la Transparencia») cuando actúe como parte demandada en caso de litigio iniciado en virtud del Tratado sobre la Carta de la Energía contra un Estado miembro que no sea Parte en la Convención, salvo que se acuerde lo contrario con el Estado miembro de que se trate.

⁵ El texto de la Convención está publicado en el ... [insértese la referencia de publicación en el DO].

Artículo 4

Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la Convención para la Unión, la Comisión presentará un informe sobre la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia en los litigios en los que la Unión haya actuado como parte demandada. Basándose en dicho informe, el Consejo, a propuesta de la Comisión, volverá a evaluar la reserva a que se refiere el artículo 3 y adoptará una decisión sobre la modificación o retirada de dicha reserva. Si no es posible llegar a un acuerdo en el Consejo, la reserva a que se refiere el artículo 3 seguirá siendo válida, sujeta a revisión periódica cada cinco años. El Consejo adoptará una decisión sobre la retirada de dicha reserva si todos los Estados miembros celebran la Convención o cuando el artículo 47, apartado 3, del Tratado sobre la Carta de la Energía deje de surtir efecto para la Unión.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
